

# *Entrega -Recepción*



Licitacion 14 - Carpeta 3 - 7

*Numero de Asunto*

*Area que Entrega*

*Area que Recibe*



## **ANEXO 5**

- a) **Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Transmisión de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de América;**
- b) **Protocolo concerniente a la Transmisión de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Fijos por Satélite en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de América;**
- c) **Protocolo concerniente a la Transmisión de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Fijos por Satélite en los Estados Unidos Mexicanos y Canadá.**
- d) **Protocolo concerniente a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de los Servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.**

**LICITACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE  
UNA CONCESIÓN PARA OCUPAR LA  
POSICIÓN ORBITAL GEOESTACIONARIA 77°  
OESTE Y EXPLOTAR LAS BANDAS DE  
FRECUENCIAS 12.2 -12.7 GHz Y 17.3 - 17.8  
GHz. ASOCIADAS Y LOS DERECHOS DE  
EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES**

**(LICITACIÓN No.14  
SEGUNDA CONVOCATORIA)**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**DECRETO de Promulgación del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de América.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:**

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la Ciudad de México, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y seis, el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de América, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de mayo del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el Artículo X del Tratado, se efectuó en la ciudad de Washington, D.C., el tres de junio y el seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, Ángel Gurría.- Rúbrica.

**JUAN REBOLLEDO GOUT, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,**

**CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y seis, cuyo texto en español es el siguiente:

**TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO A LA TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES DE SATÉLITES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SATELITALES A USUARIOS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Reconociendo el derecho soberano de ambos países para regular y administrar sus comunicaciones satelitales;

Tomando en cuenta las disposiciones de los "Acuerdos Particulares" establecidas en los Instrumentos básicos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones ("Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT");

Con el fin de establecer las condiciones para la transmisión y recepción de señales de satélites para la prestación de servicios comerciales por satélite a usuarios en los Estados Unidos Mexicanos ("México") y en los Estados Unidos de América ("Estados Unidos"),

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América (las "Partes") acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

**Propósitos**

Son propósitos de este Tratado:

1. Facilitar el suministro de servicios vía los satélites comerciales hacia, desde y dentro de México y Estados Unidos, a los que cada Parte otorgue licencia y coordine de conformidad con el Reglamento de

2. Establecer las condiciones relativas al uso en ambos países de satélites para los que se haya otorgado licencia en los Estados Unidos y México.

## ARTÍCULO II

### Definiciones

Para fines de este Tratado y sus Protocolos anexos; se entiende por:

1. "Estación Espacial" una estación ubicada sobre un objeto que está situado, que se pretende situar o ha estado situado, más allá de la porción principal de la atmósfera de la Tierra.

2. "Satélite" una Estación Espacial que presta servicios comerciales de comunicaciones al amparo de una licencia otorgada por una de las Partes o sus Administraciones según sea el caso, y cuyas características técnicas están coordinadas e instrumentadas por la misma Parte o su Administración según sea el caso, de acuerdo al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

3. "Servicio Satelital" cualquier servicio de radiocomunicación que se preste mediante el uso de uno o más satélites.

4. "Prestador de Servicio Satelital" la persona, física o moral, con licencia otorgada por una Parte o su Administración según sea el caso, para prestar servicios satelitales dentro del territorio, las aguas territoriales o el espacio aéreo nacional de una Parte.

5. "Estación Terrena" una estación situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre y que está destinada para establecer comunicación con uno o más Satélites, o con una o más Estaciones Terrenas del mismo tipo, por medio de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.

6. "Licencia" la concesión, autorización o permiso otorgado a una persona, física o moral, por una Parte o su Administración según sea el caso, que lo faculta para operar un Satélite, Estación Terrena o Servicio Satelital.

7. "Licencia Genérica" aquella otorgada por una Parte o su Administración según sea el caso, a un número grande de estaciones terrenas, técnicamente idénticas, destinadas a un servicio satelital específico.

8. "Protocolo" tendrá el significado estipulado en el Artículo IV (2).

9. "Administración" tendrá el significado estipulado en el Artículo III (2).

## ARTÍCULO III

### Entidades Ejecutoras

1. Las entidades responsables para ejecutar este Tratado referidas en la presente como las *Autoridades*, serán, por México, la *Secretaría de Comunicaciones y Transportes* y, por los Estados Unidos, el Departamento de Estado.

2. Las entidades responsables de ejecutar cada uno de los Protocolos incluidos en el Anexo de este Tratado, referidas en éste como las Administraciones, serán las designadas por las Autoridades en cada uno de los Protocolos. En los casos en que una Autoridad designe a más de una Administración responsable de ejecutar un Protocolo, una de las Administraciones será designada como la única responsable de llevar a cabo la coordinación con la Administración de la otra Parte.

## ARTÍCULO IV

### Condiciones de Uso

1. Tanto en México como en los Estados Unidos existen leyes, reglamentos y políticas que rigen a las entidades de México o de los Estados Unidos que prestan Servicios Satelitales hacia, desde y dentro de sus respectivos territorios. Las Partes han analizado y comparado sus respectivas leyes en esta materia. Sobre la base de esta comparación y análisis, las Partes concluyen que es conveniente establecer un Tratado Bilateral relativo a la transmisión y recepción de señales de Satélites para la prestación de Servicios

Satelitales en ambos países; así como concertar Protocolos al Tratado respecto a tipos particulares de Servicios Satelitales.

Por lo tanto, de acuerdo con este Tratado:

1.1. Los Satélites de México estarán autorizados para prestar servicios hacia, desde y dentro de los Estados Unidos en cumplimiento con las disposiciones aplicables de las leyes de este país, en tanto estos servicios favorezcan y no distorsionen la competencia en el mercado de servicios satelitales en los Estados Unidos y favorezcan los objetivos del interés público.

1.2. Los Satélites de Estados Unidos estarán autorizados para prestar servicios hacia, desde y dentro de México de conformidad con las disposiciones aplicables de las leyes de este país, en tanto estos servicios favorezcan y no distorsionen la competencia en el mercado de servicios satelitales en México y favorezcan los objetivos del interés público y en tanto se proporcione reciprocidad a los operadores de Satélites mexicanos en los Estados Unidos.

2. Las condiciones para la transmisión y recepción de señales de Satélites con licencia otorgada por cada Parte o su Administración según sea el caso, se sujetará a lo acordado en los Protocolos, mismos que deberán estar apegados a las leyes y reglamentos de cada país, formarán parte integrante de este Tratado y se incluirán en el Anexo del presente. El listado de los Protocolos que se hayan acordado se mantendrán como parte del Anexo.

3. Para los propósitos de este Tratado, las Partes acuerdan que las entidades de México o de los Estados Unidos que operen Satélites comerciales y Estaciones Terrenas podrán ser establecidas con participación pública o privada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de cada país. Una Parte no requerirá una licencia adicional para la operación de un Satélite que ya cuente con licencia de la otra Parte, destinado a prestar los Servicios Satelitales descritos en los Protocolos anexos. El otorgamiento de licencias a Estaciones Terrenas y Servicios Satelitales deberá apegarse a las leyes y reglamentos de cada país.

## ARTÍCULO V

### Coordinación Técnica

1. El Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT es la base para la coordinación técnica de los Satélites. Después de que una Parte o su Administración según sea el caso, haya iniciado los procedimientos de coordinación requeridos conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, las Partes o sus Administraciones según sea el caso, llevarán a cabo, de buena fe, la coordinación de los satélites de que se trate de una manera expedita, cooperativa y mutuamente aceptable.

2. Las Partes convienen en que los procedimientos de coordinación técnica se llevarán a cabo con el propósito de lograr el uso más eficiente de las órbitas satelitales y las frecuencias asociadas al uso de satélites, así como de cooperar en la coordinación técnica de nuevos satélites para acomodar las necesidades crecientes de comunicación tanto nacional como internacional de la industria satelital de cada país.

## ARTÍCULO VI

### Propiedad Extranjera

Las restricciones a la propiedad extranjera en Estaciones Terrenas y en los Prestadores de Servicios Satelitales que operan dentro del territorio de una Parte están definidas por las leyes y reglamentos de cada Parte. Para los Estados Unidos, las reglas vigentes sobre propiedad extranjera están contenidas en el Título 47 del Código de los Estados Unidos (en particular, 47 U.S.C. Sección 310) y otras regulaciones de los Estados Unidos y su jurisprudencia. Para México, las restricciones a la propiedad extranjera que están en vigor se contienen en el artículo 12 de la Ley Federal de Telecomunicaciones publicada en 1995, así como en la Ley de Inversión Extranjera publicada en 1993.

## ARTÍCULO VII

### Excepción de Seguridad Esencial

Este Tratado y sus Protocolos no impiden la aplicación por cualquiera de las Partes de las acciones que considere necesarias para la protección de sus intereses de seguridad esencial, o para el cabal cumplimiento de sus obligaciones bajo la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o restablecimiento de la paz o seguridad internacional.

### ARTÍCULO VIII

#### Cooperación

Las Partes brindarán su cooperación para procurar que se asegure el respeto de las leyes y demás disposiciones de la otra Parte aplicables a los servicios que estén comprendidos en este Tratado y los Protocolos anexos.

### ARTÍCULO IX

#### Enmiendas al Tratado y Protocolos

1. Este Tratado podrá ser enmendado por acuerdo de las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor en la fecha en la cual ambas Partes se hayan notificado mutuamente, mediante el intercambio de notas diplomáticas, en cuanto hayan cumplido con los requerimientos de sus respectivas legislaciones.

2. Los Protocolos anexos podrán ser enmendados y podrán convenirse nuevos protocolos mediante acuerdos escritos de las Administraciones. Dichas enmiendas y Protocolos adicionales deberán ser incluidos por las Partes en el Anexo de este Tratado.

### ARTÍCULO X

#### Entrada en Vigor y Duración

1. Este Tratado entrará en vigor en la fecha en la cual ambas Partes se hayan notificado mutuamente, a través del intercambio de notas diplomáticas, el cumplimiento de los requerimientos de sus respectivas legislaciones para entrar en vigor.

2. Este Tratado permanecerá vigente hasta en tanto sea reemplazado por un nuevo Tratado o se dé por terminado por cualquiera de las Partes, de conformidad con el Artículo XI de este Tratado.

### ARTÍCULO XI

#### Terminación del Tratado y Protocolos

1. Este Tratado podrá darse por terminado por acuerdo mutuo de las Partes, o por cualquiera de las Partes que envíe notificación escrita de terminación a la otra Parte a través de los canales diplomáticos. Tal notificación de terminación entrará en vigor seis meses después de la recepción de la notificación.

2. Cualquiera de los Protocolos anexos a este Tratado podrá ser terminado por acuerdo de las Administraciones, o por cualquiera de ellas, mediante notificación escrita de esta terminación a la otra Administración(es). Tal notificación de terminación entrará en vigor seis meses después de recibida. Si se ha designado a más de una Administración de acuerdo con el Artículo III (2), la Administración responsable de la coordinación con la Administración de la otra Parte proporcionará dicha notificación. En el caso de dicha terminación el Anexo de este Tratado deberá ser modificado en consecuencia por las Partes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes respectivos firman el presente Tratado.

Dado en la Ciudad de México, el 28 de abril de 1996, por duplicado, tanto en el idioma español como en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Carlos Casassus López-Hermosa, Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: James Jones, Embajador.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

Extiendo la presente, en trece páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.-  
Conste.- Rúbrica.

**PROTOCOLO CONCERNIENTE A  
LA TRANSMISION Y RECEPCION DE SEÑALES DE SATELITES  
PARA LA PRESTACION DE  
SERVICIOS FIJOS POR SATELITE  
EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

Reconociendo los duraderos lazos de amistad y cooperación entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América;

De conformidad con el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América Relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de América, firmado el 28 de Abril, de 1996 (en lo sucesivo denominado como el "Tratado") y el Tratado de Libre Comercio para América del Norte de 1992 entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de los Estados Unidos de América, y el Gobierno de Canadá;

Reconociendo la expansión de las oportunidades para la prestación de servicios satelitales en los Estados Unidos Mexicanos ("México") y los Estados Unidos de América ("Estados Unidos"), las crecientes necesidades de las industrias de comunicación satelitales de ambos países, así como el interés público en el desarrollo de estos servicios;

Haciendo énfasis en la amplia y exitosa relación bilateral que ha existido en la coordinación de los respectivos sistemas satelitales de ambos países a través de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y de que ambas Partes aplicarán estos mismos esfuerzos positivos y experiencia en la coordinación en proceso y futura de Satélites con Licencia de las Partes, sujetos a este Protocolo, para incrementar los beneficios del mismo para ambas Partes; y

A fin de establecer las condiciones para la transmisión y recepción de señales de Satélites con Licencia de las Partes para la prestación de Servicios Fijos por Satélites nacionales e internacionales, como se define en lo sucesivo, a los usuarios en México y los Estados Unidos;

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América (las Partes) convienen lo siguiente:

#### ARTICULO I. Objetivos

Los objetivos de este Protocolo son:

1. Establecer las condiciones y los criterios técnicos para el uso de Satélites de México y de los Estados Unidos para la prestación de Servicios Fijos por Satélite, como se define en lo sucesivo, hacia, desde, y dentro de los territorios de las Partes.

2. Facilitar la prestación de Servicios Fijos por Satélite, cubiertos por este Protocolo, hacia, desde, y dentro de México y los Estados Unidos mediante Satélites con Licencia de las Partes.

## ARTÍCULO II. Definiciones

1. Para efectos de este Protocolo, se entiende por "Servicios Fijos por Satélite" ("SFS") significa cualquier señal de radiocomunicación que sea transmitida y/o recibida por Estaciones Terrenas, ubicadas en posiciones fijas específicas o en cualquier punto fijo dentro de un área específica, usando uno o más Satélites con Licencia de alguna de las Partes.
2. Para efectos de este Protocolo, SFS
  - 2.1 incluye, pero no se limita a, las señales que transportan video o video/audio distribuido a las estaciones terminales maestras de televisión por cable y a las instalaciones para el servicio de distribución punto multipunto (servicio de televisión restringida vía microondas).
  - 2.2 no incluye los Servicios Fijos por Satélite de Difusión Directa al Hogar o los Servicios de Radiodifusión por Satélite, tal y como se definen en, y son cubiertos por, el Protocolo Concerniente a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de los Servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 8 de noviembre, de 1996 ("Protocolo SSR").
3. Los términos definidos en el Tratado serán aplicables al presente Protocolo.

4. Para efectos de este Protocolo, los términos, "Publicación Anticipada" y "Coordinación", tendrán el significado asignado a dichos términos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

### **ARTÍCULO III. Entidades Ejecutoras**

De acuerdo con el Artículo III del Tratado, las Administraciones serán por parte de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y, por parte de los Estados Unidos de América, la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC).

### **ARTÍCULO IV. Frecuencias del Servicio Fijo por Satélite**

1. Este Protocolo se aplica al uso de las bandas de frecuencias en los pares típicos estipulados en el Apéndice.
2. Este Protocolo sólo se refiere a las bandas de frecuencias establecidas en el Apéndice.

### **ARTÍCULO V. Uso**

1. Las Licencias para el SFS serán emitidas por las Administraciones de la manera más eficiente y expedita posible, incluyendo, si se requieren, Licencias Genéricas para las Estaciones Terrenas transmisoras y/o receptoras.
2. Cada Parte aplicará sus leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias, de manera no discriminatoria a los Satélites con Licencia otorgada por las Partes, y a todas las solicitudes para obtener una Licencia para transmitir y/o recibir señales del SFS a través de Satélites con Licencia de las Partes, sin importar que Parte otorgó la Licencia del Satélite.

3. El incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias de una Parte, que sea aplicables, puede resultar en la pérdida de la Licencia otorgada por la Administración correspondiente.
  
4. A continuación se señalan las principales leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias aplicables de las Partes:

4.1 Para los Estados Unidos, las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos para el otorgamiento de Licencias en los Estados Unidos, para transmitir o recibir señales del SFS a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo Licencias para las Estaciones Terrenas de transmisión/recepción y sólo receptoras en los Estados Unidos, comunicadas con dichos Satélites), incluyen el 47 U.S. Code of Federal Regulations (CFR), Partes 2 y 25; la Communications Act de 1934, tal y como aparece enmendada; el Manual of Regulations and Procedures for Federal Radio Frequency Management; así como cualesquiera otras leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a Licencias estadounidenses, presentes y futuros, relacionados con estos servicios.

4.2 Para México, las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos para el otorgamiento de Licencias en México, para transmitir o recibir señales del SFS a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo Licencias para la Transmisión hacia, o para comercializar señales provenientes de dichos Satélites), incluyen la Ley Federal de Telecomunicaciones, en particular el Artículo 12; La Ley de Vías Generales de Comunicaciones; la Ley Federal de Radio y Televisión; el Reglamento de Televisión por Cable; el Reglamento de Comunicación Vía Satélite; las Reglas

del Servicio de Larga Distancia; las Reglas para Prestar el Servicio de Larga Distancia Internacional; así como cualesquiera otras leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias mexicanas, presentes y futuros relacionados con estos servicios.

4.3 Las Administraciones intercambiarán los textos oficiales más actualizados de las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias nacionales relacionadas con el SFS, en el momento de la firma de este Protocolo y, posteriormente, el 1o. de junio de cada año.

5. Ninguna disposición de este Protocolo será interpretada para permitir límites interinos o permanentes en el número de:

5.1 los Satélites del SFS con Licencia de las Partes que puedan transmitir hacia, desde, y/o dentro del territorio de cualquiera de las Partes, de conformidad con el presente Protocolo o el Tratado;

5.2 las personas físicas o morales a las que se puedan otorgar Licencia en Estados Unidos para transmitir y/o recibir señales del SFS a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo Licencias para las Estaciones Terrenas de transmisión/recepción y sólo receptoras en los Estados Unidos, comunicadas con dichos satélites);

5.3 las personas físicas o morales a las que se pueda otorgar Licencia en México para transmitir y/o recibir señales del SFS a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo Licencias para la transmisión hacia, o para comercializar señales provenientes desde dichos Satélites).

6. Ambas Partes reconocen que pueden darse circunstancias especiales donde podría ser de interés para ambos países el no impedir que sus respectivos Satélites se

proporcionen asistencia uno al otro. Uno de estos casos sería la prestación de ayuda o asistencia, sujeta a la disponibilidad de las instalaciones y en la medida que ésta sea técnicamente posible, en caso de una falla catastrófica de algún sistema. Otro sería que alguno de los sistemas estuviera en una posición que le permitiera ayudar al otro país a satisfacer sus necesidades nacionales en telecomunicaciones vía Satélite cuando el otro tenga un déficit temporal de instalaciones adecuadas.

7. Cada Administración afirma que permitirá que las señales del SFS sean entregadas directamente a las Estaciones Terrenas fijas a través de Satélites con Licencia de alguna de las Partes, sin requerir de que éstas sean retransmitidas mediante un sistema satelital intermedio.
8. Las Partes aplicarán sus respectivas leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias que rigen la distribución de señales para la prestación del servicio de televisión por cable y el servicio de distribución multipunto.
9. El uso de las bandas de frecuencia debe cumplir con las condiciones establecidas en este Protocolo y con los respectivos cuadros nacionales de atribución de frecuencias.
10. Las comunicaciones hacia o desde terceros países están permitidas por este Protocolo. La transmisión o recepción de dichas señales hacia o desde terceros países estarán sujetas a las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias aplicables de cada Parte, aplicados de una manera transparente y no discriminatoria, sin importar que parte otorgó la Licencia del Satélite correspondiente.

**ARTÍCULO VI. Procedimientos de Coordinación Técnica**

1. Ninguna disposición de este Protocolo afectará los derechos y obligaciones de una de las Partes en relación con asignaciones de frecuencia y posiciones orbitales asociadas ya otorgadas a ellas conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, incluyendo los Apéndices 30, 30A y 30B.
2. Ninguna disposición de este Protocolo afectará los derechos y obligaciones de una Parte con respecto a la Coordinación técnica de frecuencias y las posiciones orbitales asociadas a los Satélites de la otra Parte, o de terceros no cubiertos en este Protocolo, conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
3. Cualquier Satélite con Licencia de una de las Partes que se encuentre en Publicación Anticipada, en Coordinación o en operación de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, continuará teniendo su precedencia apropiada bajo el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, no obstante las disposiciones de este Protocolo.
4. Este Protocolo no obligará a ninguna de las Administraciones a requerir a cualquier operador de un Satélite con Licencia de una de las Partes a alterar de manera sustancial sus operaciones en proceso y sus características técnicas para acomodar nuevos Satélites con Licencia de las Partes para la prestación del SFS.
5. En caso de que se presente una interferencia perjudicial a un Satélite con Licencia de una de las Partes, ésta se deberá notificar a la Administración responsable del otorgamiento de la Licencia del Satélite interferente. Ambas Administraciones analizarán la información acerca de la señal interferente, consultarán las soluciones, y buscarán convenir las acciones apropiadas para resolver la interferencia.

6. Cada Administración acuerda en realizar su mejor esfuerzo, para asistir a la otra Administración en la Coordinación técnica de una nueva, y modificaciones a actuales asignaciones de frecuencia y posiciones orbitales asociadas de una red satelital. Cada Administración concurrirá con las solicitudes hechas por la otra Administración a través de la UIT para la Coordinación de redes satelitales, y modificaciones, siempre que se compruebe que dichas solicitudes son consistentes con las disposiciones y reglamentaciones de la UIT así como los reglamentos, reglas y disposiciones técnicas nacionales aplicables, y que resulten técnicamente compatibles con las redes satelitales y sistemas terrestres afectados de las Administraciones.

#### **ARTÍCULO VII. SFS v Autorizaciones Relacionadas**

1. Los Estados Unidos conviene en permitir a Satélites con Licencia de México, la prestación de servicios del SFS nacionales e internacionales hacia, desde, y dentro de los Estados Unidos. Para obtener una Licencia en los Estados Unidos para transmitir y/o recibir señales del SFS a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo las Licencias para Estaciones Terrenas de transmisión/recepción y sólo receptoras en los Estados Unidos comunicadas con dichos Satélites), las personas físicas o morales deberán cumplir con las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias estadounidenses que sean aplicables.
2. México conviene en permitir a Satélites con Licencia de los Estados Unidos, la prestación de servicios del SFS nacionales e internacionales hacia, desde, y dentro de México. Para obtener una Licencia en México para transmitir y/o recibir señales del SFS a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo Licencias para la transmisión hacia, o para comercializar señales provenientes de dichos Satélites), las personas físicas o morales deberán cumplir con las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias mexicanas que sean aplicables.

**ARTÍCULO VIII. Entrada en Vigor, Enmienda y Terminación**

1. Este Protocolo entrará en vigor al momento de su firma, y surtirá efecto como sigue:

1.1 Los Satélites con Licencia de cualesquiera de las Partes podrán ser autorizados para prestar servicio internacional a la entrada en vigor de este Protocolo. Los Satélites con Licencia de los Estados Unidos sólo podrán ser autorizados para prestar servicio nacional en el territorio mexicano a partir del 1o. de enero del 1999, o en la fecha en que el Satélite de reemplazo para el Morelos II esté coordinado y entre en operación en su posición orbital final, cualesquiera que ocurra primero. Los satélites con Licencia de México sólo podrán ser autorizados para prestar servicio nacional en el territorio de los Estados Unidos, a partir del 1o. de enero de 1998.

1.2 Sin contravenir a lo anterior, y en referencia al Artículo IX, Párrafo 3 del Protocolo SSR firmado por las Partes el 8 de noviembre, de 1996, un satélite con Licencia de las Partes para prestar el servicio de DDH-SFS o SSR, deberá ser autorizado para proporcionar servicios de video o video/audio distribuido a las estaciones terminales maestras de televisión por cable y para las instalaciones del servicio de distribución punto multipunto (servicio de televisión restringida via microondas), a partir del 8 de noviembre, de 1997. Este párrafo no afecta los derechos de las Partes de aplicar las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias de las Partes que sean aplicables para la prestación del servicio de televisión por cable y el servicio de distribución punto multipunto a los usuarios finales.

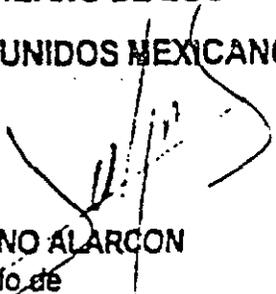
2. El Apéndice de este Protocolo podrá ser enmendado a través del intercambio de cartas entre las Administraciones.

3. Este Protocolo permanecerá en vigor hasta que sea reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta que se dé por terminado de conformidad con el Artículo XI de Tratado.
4. A la terminación de este Protocolo, cualquier Administración podrá, a su discreción, dar por terminada cualquier Licencia que ha sido emitida de conformidad con este Protocolo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo.

Celebrado en la Ciudad de México, el decimosexto día de octubre de 1997, por duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

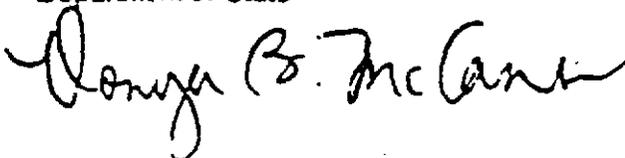
EN REPRESENTACION DEL  
GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

  
JAVIER LOZANO ALARCON  
El Subsecretario de  
Comunicaciones, Secretaria  
de Comunicaciones y Transportes

  
CARLOS CASATUS LOPEZ HERMOSA  
El Presidente de la Comisión Federal  
de Telecomunicaciones

EN REPRESENTACION DEL  
GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

AMBASSADOR VONYA B. MCCANN  
U.S. Coordinator, International  
Communications and Information Policy  
Department of State



## APÉNDICE

1. Las siguientes bandas de frecuencia SFS son a las que se refiere el Artículo IV de este Protocolo:

Frecuencia de Emisión	Frecuencia de Recepción
5.925-6.425 GHz	3.70-4.20 GHz
6.725-7.025 GHz	4.50-4.80 GHz
12.75-13.25 GHz	10.70-10.95 GHz 11.20-11.45 GHz
13.75-14.00 GHz	11.45-11.70 GHz 10.95-11.20 GHz
14.00-14.50 GHz	11.70-12.20 GHz
17.30-17.80 GHz <sup>1</sup>	12.20-12.70 GHz <sup>1</sup>
27.50-30.00 GHz	17.70-20.20 GHz

2. Consistente con el Artículo V, párrafos 4 y 9, de este Protocolo, el uso de las bandas de frecuencias arriba enlistadas deberán de cumplir con las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias de las Partes que sean aplicables en México y los Estados Unidos, que son condiciones establecidas en este Protocolo y en los respectivos cuadros nacionales de atribución de frecuencias y tomando en consideración los sistemas que actualmente operan en estas bandas de frecuencia.
3. Este Protocolo no se refiere a las bandas de frecuencias que no aparecen aquí enlistadas.

<sup>1</sup> El uso de estas bandas de frecuencias deberá de estar en concordancia con la nota S5.492 y S5.515 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

**PROTOCOLO CONCERNIENTE A LA TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE  
SEÑALES DE SATÉLITES PARA LA PRESTACIÓN DE  
SERVICIOS FIJOS POR SATÉLITE  
EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CANADÁ**

**RECONOCIENDO** los duraderos lazos de amistad y cooperación entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (en lo sucesivo denominados como las "Partes");

**DE CONFORMIDAD** con el *Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá Concerniente a la Prestación de Servicios por Satélite*, firmado el 9 de abril de 1999 (en lo sucesivo denominado como el "Tratado");

**RECONOCIENDO** el derecho soberano de los países para regular sus telecomunicaciones, incluyendo el uso y explotación del espectro radioeléctrico dentro de su territorio;

**HACIENDO ÉNFASIS** en la amplia y exitosa relación bilateral que ha existido en la coordinación de los respectivos Sistemas Satelitales de ambos países a través de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (la "UIT"), y en que ambas Partes aplicarán estos mismos esfuerzos positivos y experiencia en la coordinación en proceso y futura de Satélites con Licencia del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo denominado como "México") y del Gobierno de Canadá (en lo sucesivo denominado como "Canadá"), los cuales se encuentren sujetos a este Protocolo;

**RECONOCIENDO** la expansión de las oportunidades para la prestación de Servicios Satelitales en México y en Canadá derivadas del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la Organización Mundial de Comercio, las crecientes necesidades de las industrias de comunicación satelital de ambas Partes, así como el interés público en el desarrollo de estos servicios; y

**A FIN** de facilitar el establecimiento de las condiciones para la transmisión y recepción de señales de Satélites con Licencia de alguna de las Partes para la prestación de Servicios Fijos por Satélite nacionales e internacionales, como se definen más adelante, a usuarios en México y Canadá;

Las Partes acuerdan lo siguiente:

#### **ARTÍCULO I.      Objetivos**

1. Los objetivos de este Protocolo son:
  - 1.1 Establecer los criterios técnicos y las condiciones para el uso de Satélites y Estaciones Terrenas de México y de Canadá para la prestación de Servicios Fijos por Satélite, según se definen más adelante, hacia, desde y dentro de los territorios de las Partes.
  - 1.2 Facilitar la prestación de Servicios Fijos por Satélite cubiertos por este Protocolo hacia, desde y dentro de México y Canadá mediante Satélites con Licencia de alguna de las Partes.

#### **ARTICULO II.     Alcance**

1. Las disposiciones de este Protocolo no irán en perjuicio de los derechos y obligaciones de México y de Canadá en virtud de la Constitución y el Convenio de la UIT (Ginebra, 1992, y sus eventuales enmiendas) y su

Reglamento de Radiocomunicaciones, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS) de la Organización Mundial de Comercio, en particular del Cuarto Protocolo sobre Servicios Básicos de Telecomunicaciones.

2. Para Canadá, este Protocolo está limitado a la consideración de los Servicios Fijos por Satélite y no incluye aquellos servicios que se encuentran regulados por la *Broadcasting Act* de Canadá, cuando tales servicios sean destinados a la recepción directa por el público.
3. Para México, este Protocolo se encuentra limitado a la consideración de Servicios Fijos por Satélite y no incluye aquellos servicios que son destinados a su recepción directa por el público, ya sean servicios gratuitos o restringidos (servicios de pago por suscripción).

### ARTÍCULO III. Definiciones

1. Para efectos de este Protocolo:
  - 1.1 Servicios Fijos por Satélite ("SFS") significan cualquier señal de radiocomunicación que sea transmitida y/o recibida por Estaciones Terrenas ubicadas en posiciones fijas específicas o en cualquier punto fijo dentro de un área específica, usando uno o más Satélites con Licencia de alguna de las Partes;
  - 1.2 Los SFS incluyen, pero no se limitan a, señales que transportan video o video/audio distribuidas a las estaciones terminales maestras de televisión por cable y a las instalaciones para el servicio de distribución multipunto;
  - 1.3 Los términos "Publicación Anticipada" y "Coordinación" tendrán el significado asignado a dichos términos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

2. Los términos definidos en el Tratado son igualmente aplicables a este Protocolo.

#### **ARTÍCULO IV. Entidades Ejecutoras**

1. De acuerdo con el Artículo III del Tratado, las Administraciones responsables para la ejecución de este Protocolo serán:
  - 1.1 Por parte de Canadá, *el Department of Industry*, y
  - 1.2 Por parte de México, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

#### **ARTÍCULO V. Frecuencias del Servicio Fijo por Satélite**

1. Este Protocolo se aplica solamente a las bandas de frecuencia en los pares típicos estipulados en el apéndice de este Protocolo (el "Apéndice") utilizadas para la prestación de SFS.
2. El uso de las bandas de frecuencia estipuladas en el Apéndice en el territorio de alguna de las Partes, deben cumplir con las leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de México y de Canadá que resulten aplicables, con las condiciones establecidas en este Protocolo y con los respectivos cuadros nacionales de atribución de frecuencias, asimismo se deberán tomar en consideración los sistemas operando actualmente en esas bandas, así como cualquier tratado internacional aplicable de las Partes.
3. Este Protocolo no aplica para bandas de frecuencia no incluidas en el Apéndice.

**ARTÍCULO VI. Condiciones de uso**

1. Las Licencias o autorizaciones para la prestación de SFS, deberán otorgarse por las Administraciones de la manera más eficiente y expedita posible, de conformidad con sus respectivas leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias para Estaciones Terrenas transmisoras y/o receptoras (incluyendo las Licencias Genéricas y Licencias del Espectro para Estaciones Terrenas transmisoras y/o receptoras) y cualquier otra Licencia aplicable para la prestación de SFS.
2. Cada Parte deberá aplicar sus propias leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de manera transparente y no discriminatoria a los Satélites con Licencia otorgada por cualquiera de las Partes, y a todas las solicitudes para obtener Licencia para transmitir y/o recibir señales de SFS a través de Satélites con Licencia de cualesquiera de las Partes.
3. El incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de alguna de las Partes que sean aplicables, puede ocasionar la pérdida de la Licencia o autorización otorgada por la Administración correspondiente.
4. Las principales leyes, reglamentos, reglas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de las Partes que son aplicables a este Protocolo se indican a continuación:
  - 4.1 Para Canadá, las leyes, reglamentos, reglas, políticas y procedimientos para el otorgamiento de Licencias en Canadá para transmitir o recibir señales de SFS a través de Satélites con Licencia otorgada por cualesquiera de las Partes, incluyen la *Industry Canada Act*, la *Radiocommunication Act*, la *Telecommunications Act*, la *Broadcasting Act*, sus

reglamentos subordinados y políticas relativas, Órdenes y Decisiones, y cualesquiera otras leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de Canadá relacionadas con estos servicios, y sus eventuales enmiendas.

- 4.2 Para México, las leyes, reglamentos, reglas, políticas, y procedimientos para el otorgamiento de Licencias en México para transmitir o recibir señales de SFS a través de Satélites con Licencia de alguna de las Partes (incluyendo Licencias para la transmisión hacia, o para la comercialización de señales provenientes de, dichos Satélites), incluyen la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal de Radio y Televisión, el Reglamento de Telecomunicaciones, el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, las Reglas del Servicio de Larga Distancia, las Reglas para prestar el Servicio de Larga Distancia Internacional; y cualesquiera otras leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de México relacionadas con estos servicios, y sus eventuales modificaciones.
- 4.3 Las Administraciones intercambiarán los textos oficiales más actualizados de sus propias leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos para el otorgamiento de Licencias relacionadas con SFS, al momento de la firma de este Protocolo, y posteriormente el 1 de junio de cada año.
5. Ninguna disposición de este Protocolo será interpretada para permitir límites provisionales o permanentes en el número de:
  - 5.1 Los Satélites de SFS con Licencia de alguna de las Partes que puedan transmitir hacia, desde, y/o dentro del territorio de cualquiera de las Partes de conformidad con este Protocolo y el Tratado;

- 5.2 Las Personas a las que se les pueda otorgar Licencia o autorización en Canadá para transmitir y/o recibir señales de SFS a través de Satélites con Licencia de alguna de las Partes; y
- 5.3 Las Personas a las que se les pueda otorgar Licencia en México para transmitir y/o recibir señales de SFS a través de Satélites con Licencia de alguna de las Partes (incluyendo Licencias para la transmisión hacia, o para la comercialización de señales provenientes de dichos Satélites).
6. Las Partes acuerdan que pueden darse circunstancias especiales donde podría ser de interés para ambos países el no impedir que sus respectivos Satélites proporcionen asistencia uno al otro. Uno de estos casos sería la prestación de apoyo y asistencia, sujeta a la disponibilidad de las instalaciones y en la medida que esto sea técnicamente posible, en caso de una falla catastrófica de algún sistema o durante algún periodo de carencia temporal de instalaciones adecuadas.
7. Cada Administración deberá permitir que las señales de SFS sean transmitidas directamente hacia y recibidas desde las Estaciones Terrenas a través de Satélites con Licencia de alguna de las Partes, sin requerir que dichas señales sean retransmitidas a través de un sistema satelital intermediario.
8. Las Administraciones aplicarán sus respectivas leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias que regulan la distribución de señales para la prestación del servicio de televisión por cable y del servicio de distribución multipunto.
9. Las comunicaciones hacia o desde terceros países están permitidas por este Protocolo. La transmisión o recepción de dichas señales hacia o desde terceros países estarán sujetas a las leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento

de las Licencias aplicables de cada Parte, que serán aplicados de una manera transparente y no discriminatoria, sin importar qué Parte haya otorgado la Licencia al Satélite correspondiente.

#### **ARTÍCULO VII. Procedimientos de Coordinación Técnica**

1. Ninguna disposición de este Protocolo deberá afectar los derechos y obligaciones de alguna de las Partes con relación a las asignaciones de frecuencias y posiciones orbitales asociadas ya asignadas a dicha Parte de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, incluyendo los Apéndices S30, S30A y S30B.
2. Ninguna disposición de este Protocolo deberá afectar los derechos y obligaciones de alguna de las Partes con respecto a la coordinación técnica de frecuencias y posiciones orbitales asociadas de los Satélites de la otra Parte o de terceras partes no cubiertas por este Protocolo, conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
3. Cualquier Satélite con Licencia de una de las Partes que se encuentre en Publicación Anticipada, en etapa de Coordinación o en operación de acuerdo con las disposiciones correspondientes del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, deberá continuar teniendo su precedencia apropiada bajo el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, no obstante las disposiciones de este Protocolo.
4. Este Protocolo no obligará a ninguna de las Administraciones a requerir que algún operador de un Satélite con Licencia de alguna de las Partes altere de manera sustancial sus operaciones en proceso ni sus características técnicas, con el fin de acomodar nuevos Satélites con Licencia de alguna de las Partes para la prestación de SFS.

5. En caso de que se presente una interferencia perjudicial a un Satélite con Licencia de alguna de las Partes, deberá notificarse a la Administración responsable del otorgamiento de la Licencia del Satélite o Estación Terrena interferente. Ambas Administraciones deberán analizar la información de la señal interferente, deberán consultarse sobre soluciones, y deberán buscar convenir las acciones apropiadas para resolver la interferencia.
  
6. Cada Administración acuerda en emplear sus mejores esfuerzos para asistir a la otra Administración en la coordinación técnica de nuevas asignaciones de frecuencias y posiciones orbitales asociadas de redes satelitales, así como modificaciones a las actuales. Cada Administración concurrirá con las solicitudes hechas por la otra Administración a través de la UIT para la coordinación de las redes satelitales y las modificaciones posteriores, siempre que dichas solicitudes se encuentren de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, así como con las reglas técnicas y reglamentos nacionales que sean aplicables, y que tengan como resultado la compatibilidad técnica de las redes satelitales y de los sistemas terrestres que resulten afectados de cualesquiera de las Administraciones.

#### **ARTÍCULO VIII. SFS y Autorizaciones Relacionadas**

1. Canadá conviene en permitir a los Satélites con Licencia de México la prestación de SFS nacionales e internacionales, hacia, desde y dentro de Canadá, sujeto a que se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el Artículo IV (1.1) del Tratado. Para obtener una Licencia en Canadá para transmitir y/o recibir señales de SFS a través de Satélites con Licencia de cualquiera de las Administraciones (incluyendo las Licencias y autorizaciones para Estaciones Terrenas canadienses transmisoras/receptoras y sólo receptoras en comunicación con dichos Satélites), las Personas deberán cumplir con las leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de Canadá que sean aplicables.

2. México conviene en permitir a los Satélites con Licencia de Canadá la prestación de SFS nacionales e internacionales, hacia, desde y dentro de México, sujeto a que se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el Artículo IV (1.2) del Tratado. Para obtener una Licencia en México para transmitir y/o recibir señales de SFS a través de Satélites con Licencia de cualquiera de las Administraciones (incluyendo las Licencias para transmisión hacia, o para comercialización de señales provenientes de dichos Satélites), las Personas deberán cumplir con las leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de México que sean aplicables.

#### **ARTÍCULO IX. Entrada en Vigor, Enmienda y Terminación**

1. Este Protocolo entrará en vigor al momento de su firma por ambas Partes.
2. El Apéndice de este Protocolo podrá ser enmendado a través del intercambio de cartas entre las Administraciones.
3. Este Protocolo permanecerá en vigor hasta que sea reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta que se dé por terminado de conformidad con el Artículo XI del Tratado.
4. La terminación de este Protocolo surtirá efecto seis meses después de recibida la notificación. A la terminación, una Administración podrá, a su discreción, dar por terminada cualquier Licencia o autorización emitida de conformidad con este Protocolo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado este Protocolo.

Celebrado en la Ciudad de México, el decimosexto día de enero de 2001, por duplicado, en los idiomas español, inglés y francés siendo los tres textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**POR EL GOBIERNO  
DE CANADÁ**

**Pedro Cerisola y Weber**  
Secretario de Comunicaciones  
y Transportes

**Keith H. Christie**  
Embajador

**TESTIGO DE HONOR**

**Ezequiel Padilla Couttolenc**  
Embajador de México en Canadá

## APÉNDICE

1. Las siguientes bandas de frecuencias de SFS son las referidas por el Artículo V de este Protocolo:

<u>Frecuencias Ascendentes</u>	<u>Frecuencias Descendentes</u>
5.925 - 6.425 GHz	3.700 - 4.200 GHz
14.00 - 14.50 GHz	11.70 - 12.20 GHz
12.75 - 13.25 GHz	10.70 - 10.95 GHz
	11.20 - 11.45 GHz
13.75 - 14.00 GHz	11.45 - 11.70 GHz
	10.95 - 11.20 GHz
27.50 - 30.00 GHz	17.70 - 20.20 GHz

2. De acuerdo con el Artículo VI, Párrafo 4 de este Protocolo, el uso de las bandas de frecuencia enlistadas anteriormente en el territorio de una Parte, deberá cumplir con las leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de las Partes que resulten aplicables, con las condiciones establecidas en este Protocolo y con los respectivos cuadros nacionales de atribución de frecuencias, asimismo se deberá tomar en consideración a los sistemas operando actualmente en estas bandas, así como cualquier tratado internacional aplicable de las Partes.
3. Este Protocolo no aplica a bandas de frecuencia distintas de las anteriormente enlistadas.

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**PROTOCOLO** Concerniente a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de los Servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

JUAN REBOLLEDO GOUT, Subsecretario "A" de Relaciones Exteriores,

### CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Protocolo Concerniente a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de los Servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, suscrito en la ciudad de Washington, D.C., el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuyo texto y forma en español e inglés es el siguiente:

#### PROTOCOLO CONCERNIENTE A LA TRANSMISION Y RECEPCION DE SEÑALES DE SATELITES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE DIFUSION DIRECTA AL HOGAR POR SATELITE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Reconociendo los duraderos lazos de amistad y cooperación entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América;

De conformidad con el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América Relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 28 de abril de 1996 (en lo sucesivo denominado como el "Tratado") y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte de 1992 entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de Canadá, y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;

Reconociendo la expansión de las oportunidades para la prestación de servicios satelitales en México y los Estados Unidos, las crecientes necesidades de las industrias de comunicación satelital de ambos países, así como el interés público en el desarrollo de estos servicios;

Haciendo énfasis en la larga y exitosa relación bilateral en la coordinación de los respectivos sistemas satelitales de ambos países a través de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de que ambas Partes aplicarán estos mismos esfuerzos positivos y experiencia en la Coordinación en proceso y futura de Satélites con Licencia de las Partes, sujetos a este Protocolo, para incrementar los beneficios del mismo para ambas Partes; y

A fin de establecer las condiciones para la transmisión y recepción de señales de Satélites con Licencia de las Partes para la prestación de servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélites de Servicio Fijo, y Servicios por Satélites de Radiodifusión a los usuarios en México y los Estados Unidos;

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América (las Partes) convienen lo siguiente:

#### ARTICULO I. Objetivos

Los objetivos de este Protocolo son:

1. Establecer las condiciones y los criterios técnicos para el uso de Satélites de México y los Estados Unidos para la prestación de servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélites de Servicio Fijo, y Servicios por Satélites de Radiodifusión hacia, desde y dentro de los territorios de las Partes.

2. Facilitar la prestación de servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélites de Servicio Fijo y por Satélites de Servicio de Radiodifusión cubiertos por este Protocolo hacia, desde y dentro de México y los Estados Unidos a través de Satélites con Licencia de las Partes.

#### ARTICULO II. Definiciones

1. Para efectos de este Protocolo, se entiende por "servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélites de Servicio Fijo" ("DDH-SSF") y "Servicios por Satélites de Radiodifusión" ("SSR") aquellas señales unidireccionales encriptadas de radiocomunicación de video o de video/audio que se transmiten por Satélites con Licencia de las Partes, para recepción directa por parte de suscriptores mediante remuneración periódica.

2. Los términos definidos en el Tratado serán aplicables al presente Protocolo.

3. Los términos "Publicación Anticipada" y "Coordinación" tendrán el significado asignado a dichos términos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

#### ARTICULO III. Entidades Ejecutoras

De acuerdo con el Artículo III del Tratado, las Administraciones serán, por parte de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y, por parte de los Estados Unidos de América, la Federal Communications Commission (FCC).

#### **ARTICULO IV. Frecuencias DDH-SSF y SSR**

1. Este Protocolo se aplica al uso de las bandas de frecuencias en los pares típicos estipulados en el Apéndice.

2. Este Protocolo sólo se refiere a las bandas de frecuencias establecidas en el Apéndice.

#### **ARTICULO V. Condiciones de Uso**

1. Las Licencias para DDH-SSF y SSR serán emitidas por las Administraciones de la manera más eficiente y expedita posible, incluyendo, si se requiere, la Licencia Genérica para las estaciones terrenas sólo receptoras, para los suscriptores.

2. Cada Parte aplicará sus leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias, de manera no discriminatoria entre todas las personas físicas o morales que soliciten una Licencia para transmitir o recibir señales de DDH-SSF o SSR, a través de Satélites con Licencia de la otra Parte.

3. Cada Administración informará por escrito a la otra Administración cuando se reciban las solicitudes de Licencia para transmitir o recibir señales de DDH-SSF o SSR, a través de un Satélite con Licencia de la otra Administración. Dicha Administración también informará por escrito a la otra Administración de las acciones adoptadas respecto a dicha solicitud de Licencia en el momento en que se tome una decisión.

4. El incumplimiento de las leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias de una Parte que sean aplicables, puede resultar en la pérdida de la Licencia otorgada por la Administración correspondiente.

5. A continuación se señalan las principales leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias aplicables de las Partes:

5.1. Para los Estados Unidos, las leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias en los Estados Unidos, para transmitir o recibir señales de DDH-SSF o SSR a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo Licencias para las estaciones terrenas de transmisión/recepción y sólo receptoras en los Estados Unidos, comunicadas con dichos Satélites), que serán aplicadas en una manera consistente con el Artículo VI de este Protocolo, incluyen el 47 U.S. Code of Federal Regulations (CFR) partes 2, 25, 76 y 100, la Communications Act, así como cualesquiera otras leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias estadounidenses, presentes y futuras, relacionadas con estos servicios.

5.2. Para México, las leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias en México, para transmitir o recibir señales de DDH-SSF o SSR a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo Licencias para la transmisión hacia, o para comercializar señales provenientes de, dichos Satélites), que serán aplicadas en una manera consistente con el Artículo VI de este Protocolo, incluyen la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal de Radio y Televisión y el Reglamento del Servicio de Televisión por Cable; así como cualesquiera otras leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias mexicanas, presentes y futuras, relacionadas con estos servicios.

5.3. Las Administraciones intercambiarán los textos oficiales nacionales vigentes de las leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias relacionados con DDH-SSF y SSR, en el momento de la firma de este Protocolo y posteriormente el primero de junio de cada año.

6. De conformidad con este Protocolo, los DDH-SSF y SSR podrán ser prestados para la transmisión y/o recepción dentro de, y/o entre, los territorios de las Partes. Cada Parte se reserva el derecho de rechazar en cualquier momento señales provenientes de terceros países.

7. Ninguna disposición de este Protocolo será interpretada para permitir límites interinos o permanentes en el número de:

7.1. Satélites de DDH-SSF o SSR con Licencia de las Partes que puedan transmitir hacia, desde y/o dentro del territorio de cualquier Parte, de conformidad con el presente Protocolo y el Tratado;

7.2. Las personas físicas o morales a las que se pueda otorgar Licencia en Estados Unidos para transmitir o recibir señales de DDH-SSF o SSR a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo Licencias para las estaciones terrenas de transmisión/recepción y sólo receptoras en los Estados Unidos comunicadas con dichos Satélites);

7.3. Las personas físicas o morales a las que se pueda otorgar Licencia en México para transmitir o recibir señales de DDH-SSF o SSR a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo Licencias para transmisión hacia, o para comercializar señales provenientes de, dichos Satélites).

8. Cada Administración acuerda realizar su mejor esfuerzo para apoyar a la otra Administración en la Coordinación técnica de nuevas asignaciones de frecuencias para redes satelitales y de sus posiciones orbitales asociadas, así como en la modificación de las existentes. Cada una de las Administraciones deberá estar de acuerdo con las solicitudes que la otra Administración efectúe a través de la UIT para la Coordinación de redes satelitales, y modificaciones a las mismas, siempre que estas solicitudes sean consistentes con los reglamentos y regulaciones de la UIT y con las disposiciones administrativas y técnicas nacionales aplicables y, además, resulten compatibles técnicamente con las redes satelitales afectadas de las Administraciones.

9. Cada Administración permitirá que los subscriptores reciban directamente señales de DDH-SSF y SSR, a través de Satélites con Licencia de cualquiera de las Partes, sin requerir su retransmisión mediante un sistema satelital intermedio.

#### **ARTICULO VI. Programación y Publicidad**

1. A fin de que los servicios DDH-SSF y SSR sean económicamente viables, ninguna de las Partes impondrá restricciones significativas en la cantidad u origen de la publicidad y el contenido de los programas. Al respecto, se aplicarán los siguientes principios fundamentales:

1.1. Cualquier requisito de contenido nacional de programas y/o programación de interés público y educativo se limitará a una módica porción del total de los canales de la programación de estos sistemas multicanales de DDH-SSF y SSR. Cualesquiera requisitos de este tipo podrán ser cumplidos considerando al sistema como unidad, es decir, que no requerirá ser cumplido en cada canal sino en la totalidad de canales.

1.2. Las Partes reconocen que una Parte podrá imponer restricciones no discriminatorias en el contenido de los programas y la publicidad, tales como materiales que involucren obscenidad, indecencia, o relativos a materias de seguridad nacional, salud y seguridad públicas. Cualquier restricción de este tipo en la cantidad o el origen de la programación y la publicidad transmitida por los servicios DDH-SSF o SSR no deberá obstaculizar la distribución de la programación y la publicidad a los mercados nacionales de cualquiera de las Partes, ni al mercado regional.

2. Este Protocolo no se aplica a la transmisión de cualquier señal de DDH-SSF o SSR de sólo-audio que no contenga solamente música. Las disposiciones de este Artículo relacionadas con la publicidad no serán aplicables a dichas transmisiones de audio de sólo-música cubiertas por este protocolo, reconociendo las actuales prácticas de las personas morales que prestan los DDH-SSF y SSR cuyas transmisiones de audio sólo contienen música.

#### **ARTICULO VII. Procedimientos de Coordinación Técnica**

1. Ninguna disposición de este Protocolo afectará los derechos y obligaciones de una de las Partes en relación con asignaciones de frecuencias y posiciones orbitales asociadas asignadas a ellas conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, incluyendo los Apéndices 30, 30A y 30B.

2. Ninguna disposición de este Protocolo afectará los derechos y obligaciones de una Parte con respecto a la Coordinación técnica de frecuencias y las posiciones orbitales asociadas a los Satélites de la otra Parte, o de terceros no cubiertos en este Protocolo, conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

3. Cada Satélite con Licencia de una de las Partes que se encuentre en Publicación Anticipada, en Coordinación o en operación de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, continuará teniendo su precedencia apropiada bajo el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, no obstante las disposiciones de este Protocolo.

4. Este Protocolo no obligará a ninguna de las Administraciones a requerir a cualquiera operador de un Satélite con Licencia de una de las Partes a alterar de manera substancial sus operaciones en proceso y sus características técnicas para acomodar nuevos Satélites con Licencia de las Partes para prestar DDH-SSF o SSR.

5. En el evento de que se presente una interferencia perjudicial a un Satélite con Licencia de una de las Partes, ésta se deberá notificar a la Administración responsable del otorgamiento de la Licencia del Satélite que interfiere. Ambas Administraciones analizarán la información acerca de la señal interferente, consultarán las posibles soluciones y buscarán convenir las acciones apropiadas para resolver la interferencia.

#### **ARTICULO VIII. DDH-SSF y SSR y Licencias Relacionadas**

1. Los Estados Unidos convienen en permitir a Satélites con Licencia de México la prestación de servicios DDH-SSF y SSR hacia, desde y dentro de los Estados Unidos, dado que se han cumplido las condiciones establecidas en el Artículo IV (1.1) del Tratado. Para obtener una Licencia en los Estados

Unidos para transmitir o recibir señales de DDH-SSF o SSR a través de Satélites con Licencia de las Partes (incluyendo las Licencias para estaciones terrenas de transmisión/recepción y sólo receptoras en los Estados Unidos comunicadas con dichos Satélites) las personas físicas o morales deberán cumplir con las leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias estadounidenses que sean aplicables.

2. México conviene en permitir a Satélites con Licencia estadounidense la prestación de servicios DDH-SSF y SSR hacia, desde y dentro de México, dado que se han cumplido las condiciones establecidas en el Artículo IV (1.2) del Tratado. Para obtener una Licencia en México para transmitir o recibir señales de DDH-SSF o SSR a través de Satélites con Licencia de la Partes (incluyendo las Licencias para transmisión hacia, o para comercializar señales provenientes de, dichos Satélites) las personas físicas o morales deberán cumplir con las leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias mexicanas que sean aplicables.

#### **ARTICULO IX. Entrada en Vigor, Enmienda y Terminación**

1. Este Protocolo entrará en vigor el 11 de noviembre del presente año.
2. El Apéndice de este Protocolo podrá ser enmendado a través del intercambio de cartas entre las Administraciones.
3. Este Protocolo será aplicable a la distribución de video o video/audio por Satélites con Licencia de las Partes a las estaciones terminales maestras de televisión por cable y a las instalaciones para el servicio de televisión restringida vía microondas (servicio de distribución punto multipunto) a partir de un año de la fecha de firma de este Protocolo, a menos que antes haya entrado en vigor un Protocolo entre las Partes con respecto al Servicio Fijo de Satélites que cubra la distribución de video o video/audio a las estaciones terminales maestras de televisión por cable y a las instalaciones para el servicio de televisión restringida vía microondas. Lo anterior no afecta el derecho de las Partes de aplicar las leyes, reglamentos, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias de las Partes que regulan la prestación del servicio de televisión por cable y del servicio de televisión restringida vía microondas a los usuarios finales.
4. Adicionalmente, las Partes reconocen que la convergencia tecnológica está conduciendo a que diferentes tipos de sistemas satelitales proporcionen servicios similares. Por lo anterior, las Partes acuerdan iniciar negociaciones en un número de áreas satelitales relacionadas a los servicios que están siendo proporcionados bajo este Protocolo dentro de los cinco años de la entrada en vigor de este Protocolo. Esas áreas relacionadas con lo satelital incluyen Servicio Fijo por Satélite, Servicio Móvil por Satélite tanto de sistemas satelitales geoestacionarios como no geoestacionarios, y servicios de sólo-audio.
5. Este Protocolo permanecerá en vigor hasta que sea reemplazado por un nuevo Protocolo o hasta que se dé por terminado de conformidad con el Artículo XI del Tratado.
6. Además de las disposiciones de terminación de conformidad con el Artículo XI del Tratado, este Protocolo podrá darse por terminado a los sesenta días de haberse dado aviso por escrito si una de las Partes determina que la otra Parte no ha cumplido con los principios establecidos en los Artículos VI y VIII de este Protocolo.
7. A la terminación de este Protocolo, una Administración podrá, a su discreción, dar por terminada cualquier Licencia que haya sido emitida de acuerdo con este Protocolo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo.

Celebrado en Washington, el octavo día de noviembre de 1996, por duplicado en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

EN REPRESENTACION DEL  
GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

JAVIER LOZANO ALARCON  
El Subsecretario de  
Comunicaciones, Secretaría  
de Comunicaciones y Transportes  
Rúbrica.

CARLOS CASASUS LOPEZ HERMOSA  
El Presidente de la Comisión Federal  
de Telecomunicaciones  
Rúbrica.

EN REPRESENTACION DEL  
GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

AMBASSADOR VONYA B. MCCANN  
U.S. Coordinator, International  
Communications and Information Policy  
Department of State  
Rúbrica.

REED HUNDT  
Chairman  
Federal Communications Commission  
Rúbrica.

#### **APENDICE**

1. Las siguientes bandas de frecuencias son a las que se hace referencia en el Artículo IV de este Protocolo.

Para servicios DDH-SSF:

Frecuencias ascendentes	Frecuencias descendentes
5.925-6.425 Ghz	3.7-4.2 Ghz
6.725-7.025 Ghz	4.5-4.8 Ghz*
12.75-13.25 Ghz	10.70-10.95 Ghz 11.20-11.45 Ghz
13.75-14.0 Ghz	11.45-11.70 Ghz 10.95-11.20 Ghz
14.0-14.50 Ghz	11.70-12.20 Ghz

Para servicios SSR:

Frecuencias ascendentes	Frecuencias descendentes
17.30-17.80 Ghz	12.20-12.70 Ghz

2. Este Protocolo no incluye a las bandas de frecuencias no listadas arriba.

\* Esta banda de frecuencias no está disponible para uso en Estados Unidos y tiene limitaciones en México.

La presente es copia fiel y completa en los idiomas español e inglés del Protocolo Concerniente a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de los Servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, suscrito en la ciudad de Washington, D.C., el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Extiendo la presente, en treinta y ocho páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el ocho de enero de mil novecientos noventa y siete, a solicitud de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para los efectos legales a que haya lugar.- Conste.- Rúbrica.

**ADICION al Programa sobre las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, publicado el 28 de enero de 1997.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 14, 15 y demás aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 3, 6 fracción I y 23 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como en el Programa sobre las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 1997, y considerando la necesidad de propiciar el desarrollo de la telefonía local, mediante el uso de tecnologías inalámbricas modernas, que permitan incrementar la penetración telefónica en el país, se hace del conocimiento de los interesados la siguiente:

ADICION AL PROGRAMA SOBRE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USOS DETERMINADOS, CUYOS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACION PUBLICA SE LLEVARAN A CABO DURANTE EL AÑO DE 1997.

BANDAS DE FRECUENCIA	MODALIDADES DE USO	COBERTURA GEOGRAFICA
3.4-3.7 GHz	Telefonía local inalámbrica.	Diversas coberturas en toda la República.